

Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.

Yo Joseph Sanchez Pitamso Escribano del Rey  
mo v. vecino de esta villa de Madrid, doy fe, que  
por dia de la fecha, la Señora D.<sup>a</sup> Maria Manuela  
de Aranza, viuda del v. d. Manuel de Aranza  
Secretario que fue de V. M. y de Testera el Tri-  
bunal de la Cancilleria de V. M., en el  
to, N.º 100, como antemí un testimonio da-  
do por D. Benito Velasco, y testas coaribano de  
provincia en esta Corte, ou fecha nueve de octu-  
bre proximo pasado de este año, con inversion  
del poder para testar vapo de que fallecio D.<sup>ho</sup>  
Señor D. Manuel, y otorgo antemí el N.º 100  
cripto, en el dia vunte y siete de Abril, tam-  
bien de este año, que por haver sido coaribado de  
dicho, y publico precedida la solemnidad del dho



en el día tres del citado mes de octubre proximo  
por el Alcaide D. Juan Tobea, ante el qual  
mo<sup>to</sup> Jovito Veleña y Acosta, cuyo tenor del  
referido poder, el cual otorgam<sup>to</sup> y auto seu  
apertura, ala letra es el siguiente.

Jovito a testar. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se-  
pan quantos esta<sup>ca</sup> Coexistencia de Poder para  
testar vieren, como yo D. Manuel de Peraza  
hijo de D. Juan y de Turky del Tribunal de la Audiencia  
natural de esta Santa Real y Pontificia de España  
vecino de esta villa de Madrid, y natural de la Ciudad  
de S. Sebastian del M. N. y L. de donde de virrey  
hizo ley. de legitimo Matrimonio de los veno-  
res el Capitan D. Juan de Peraza, y D. Maria  
Ana de Lancamburu su mujer, ya difuntos  
naturales que fueron de la misma Ciudad; En-  
tando enfermo, y en Cama de la enfermedad  
que Dios mio Señor ha sido servido darme, pero  
en mi sano. y entera<sup>to</sup> juicio, memoria, y enten-  
dimiento Natural, y previendo como fuere

creo, y confieso el alto incomprehensible misterio  
de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y  
Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo  
Dios verdadero, y entiendo los demás misterios  
que enveña a este, y confieso mi<sup>ta</sup> V. Madre  
S. Maria, Católica, Apostólica Romana, y de  
cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivirá  
y morirá, como fiel, y Católico Cristiano, te-  
nido de la muerte que es cosa cierta, y na-  
tural de toda criatura viviente, como se ha  
incierta, y dudosa, para esta brevedad quan-  
do llegue este caso, y por la enfermedad seque  
me allo agravado, no me diere lugar a hacer  
y otorgar mi testam<sup>to</sup> y última voluntad,  
mediante, que todas las cosas tocantes a uno  
y otro, las tengo comunicadas y declaradas  
muy por menor con la V. d. Maria Manuel  
la señora mi mujer: Por la presente  
clarifica y forma que me haia lugar en Dios









al presente es de d. Joseph Agustín Monrón, Co-  
misario Ordenador de los r. Ejecutor de S. M. xxi  
rentes en la Ciudad de Pamplona. Reyno de Na-  
varra, y de sus hijos, herederos y sucesores, cuyo  
Mayorazgo sea, y se entienda, dotado, y funda-  
do de todos, y qualquiera bienes, muebles y ca-  
cos, créditos, efectos, dños, y acciones que al tpo de  
mi fallecimiento existieren, y quedaren, co-  
mo mis propios, omi reservacion, ni limitaz-  
decena alguna, porque mi animo, y voluntad  
expresa, es fundarle, y dotarle de todos aque-  
llos bienes, que puedo, y quiero, y por deya  
de esta, Reyno, me es permitido, y que por la  
citada r. facultad viene concedida a excepción  
del importe del quinto, y finalmente  
porque disponí de el según ve dñá. cuyo  
Mayorazgo, le ha de entrar a poseer, desde  
luego la referida d. Maria Josepha de Mon-  
ra y Taurseguión, mi hija, y por su muerte  
sus hijos, y sucesores legítimos, sucesiendo

el mayor al menor, y el varón a la hembra, y en  
defecto de varón entre dos goce la hembra mayor  
subcediéndola el hijo mayor, o nieto, descendien-  
do de unos, en otros, con atención a que havien-  
do hijos, o Nietos varones, no entren las hem-  
bras aunque sean mayores, faltando de  
una y otra suerte la subcecion, legoce el pa-  
rente mas cercano de mi el fundador que fuere  
típico de los, y sus hijos, Nietos, y descend.  
legítimos por la misma orden, el qual dicho  
Mayorazgo le ha de poseer, y gozar con las  
cargas, y gravámenes siguientes

Primera<sup>te</sup> que los bienes de que se compo-  
niere su dotacion, ni parte alguna de ellos, no  
sepuedan vender, pactar, dividir, trocar, ni  
cambiar, ni repasar, lo uno de los otros  
omo que perpetuamente esten juntos, y lo  
por la dñá mi hija, y sus sucesores. Y  
por algun caso, aunque sea de los mas precisos  
alguna de los poseedores, intentase enajenar





lo contrario, bien sea con facultad Real, o sin ella  
sea en su ninguno, y ningun valor, ni efecto  
por ello pierda el Mayordazgo, y pare aliguesen  
te en grado, o mique les balsa, ni aprobeche en

cepcion alguna

Que los Portadores que fueren de este Mayordaz-

go, han de usar precisamente, de las Armas

apellido de Benza en su primer lugar, y ap-

labenda de quepare al inmediato contrabini

endo dello, para que por esta medio nose

obscurezca ni Casa, respecto a no de su lupo

Varones

Que los vienes de la Dotacion de este Mayordaz-

go, sean obligados los Portadores del a tener

los siempre bien labrados, y Reparados, aco-

ta de los frutos, y Rentas de ellos, siempre y

siempre ban en aumento, y no en dimi-

nucion. No que los gozaren no sean ordena-

dos de cada un varo, ni de religion profana, pero

si antes de verlos hubieren tenido hijos.

Subida, y pare a ellos, y esta prohibicion nose hade

entender con Cavalleros del oñ de Santiago

ni de otros que segun sus Estatutos, y Reglad

pueden ser cavados, y tener hijos

Que los subcepos, en este Mayordazgo sean

catholicos Christianos, y que no hanan cometido

traycion ala R. Corona, ni delitos de heregia

Incendio, sodomia, ni otros algun crimen de re

Majestativ, y si los hubiere cometido, o qual

quiera de ellos, les doy por excludo totalmente

venite y quatro dias antes de cometer el tal

delito, pasando aliguesen en grado. Todo lo

qual a mi voluntad reguade, y cumpla, y

se entienda, fundado este Mayordazgo, con

todas las demas clausulas, y condiciones que

son de estilo, y costumbre, boner en veneficio, y

fundaciones para su perpetuidad, y perpetua

memoria, que doy aqui por inventas, y prescrip-

cion, como si de la letra lo fueran; Todo lo qual re-

lunda en el mayor veneficio, y utilidad de la





da mi vida, y sus sucesores, por la union, y con-  
tinencia de los vienes, y Hacienda de que se ha de  
componer, encarga, y se mantengan con es-  
plendor el lustre de las familias, y sus hijos  
se hallen en disposicion de servir al Rey  
Por la devocion que siempre he tenido a los  
dulcissimos nombres de Jesus, Maria, y Joseph  
quiero, y por mi voluntad que todos los boche-  
dores que fueren de este Mayordazgo tengan  
la obligacion, y grabamen en cada un año  
en el día del S. V. Joseph de dar una comi-  
da esplendida a tres pobres, un hombre  
una muger, y un niño de edad de siete, a  
siete años, sirviéndolos ala mesa los dos  
porchedores, y despues de acabada la comida  
les han de dar a cada uno una peseta de limo-  
na, y los encarguen me encomienden  
a Dios

Mando, y por mi voluntad, ordeno por via de  
legado, por una ley, a cada uno de los

que me estuvieren sirviendo al tiempo de mi  
fallecimiento. Cinquenta Ducados de N.  
mismo a cada una de mis Ciudades, y a todos, pido  
me encomienden a Dios

Ofirmo a mi voluntad, y mando por via  
de legado, de paja, o como mas haia lugar en  
derecho, el remanente del quinto de los mis  
vienes muebles, y raíces, derechos, y acciones  
havidos, y por haver, ala Señora D. Maria de  
nueva de Aranza mi muger, y todo lo demás  
que por leyes de estos Reynos me es permitido  
pues mi intem. es legarla, y poseerla todo  
quanto puedo, para que lo haia y lleve además  
vení Dote, y ganancia, y que se justifique en  
durante mi Matrimonio, fapido me en-  
comiende a Dios

Declaro que si al tiempo de mi fallecimiento se  
hallaren alguna memoria, o memoria, o  
madas mias, con fechas, porciones, a este in-  
tumento, quiero, y por mi voluntad que todos  
su contenido se guarde y cumpla, como faxe





esencial de mi última voluntad, y que se me  
ten con este poder en el Testam<sup>to</sup> que enu<sup>vi</sup>o  
habe otorgar, como clausula expresa del  
Nombre por mi Alcaide Testamentario  
ala d<sup>ha</sup> Señora D<sup>a</sup> Maria Manuela de  
za, mi mujer, y al Sr. D<sup>n</sup> Julian de Tauxequion  
de mi hermano Cap. Comendador de la C<sup>on</sup>  
de Calatrava, Capitan de Guardias Españolas  
y cada uno individual, y les doy poder y facul  
tad cumplida, para que luego que acerda  
mi fallecim<sup>to</sup> entien y se apoderen de todos  
mis bienes y Hacienda, y cumplan, y pag<sup>n</sup>  
y ejecuten todo lo dispuesto y ordenado en el  
te poder, y que continúe la memoria, o  
memorias que quedan citadas, y las depara  
yel Testam<sup>to</sup> que enu<sup>vi</sup>o se hade otorgar  
cuyo Cargo les dure todo el tiempo necesario  
aunque sea pasado el prescrito por derecho  
y mucho mas pues vele por el pago por todo el que  
necesitaren, sin limitay alguna  
Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes

y Hacienda, muebles y raíces derechos, y acciones  
haidos y por hacer, de lo instituyo, y nombro  
por mi unico y universal heredero al referido  
Unicuo y universal que llebo fundado en fa  
vor y Causa de la nominada mi hija D<sup>ha</sup> Ana  
ria Josepha de Penza, y Tauxequion para  
que todo lo que fuere sea, y se entienda por  
Dotacion y capital del, con las condiciones y  
exabamenes, que quedan expresados, en aten  
cion a que la mencionada mi hija se halla des  
tegrada, y pagada enteramente de sus <sup>ma</sup> de  
ternas, la que entregue al tiempo y quando  
contra su matrimonio con el expresado D<sup>n</sup>  
Joseph Agustín Monzon, de que otorgo este  
ante favor, y el mis<sup>o</sup> la recibiera Causa de  
bajo, y Recibo de Dote, ante Joseph Ben  
dicho Litano, Escribano de su Magestad en  
esta Corte, en diez y ocho de Octubre de mil  
vecientos Cinquenta y seis





Por el presente reboro, anulo, y doy por nulos  
y de ningún valor ni efecto, todos y quales  
quier testamentos, Cobdillos, Poderes para  
testar Declaraciones, y otras qualquiera  
disposiciones, que antes desta haya echo y  
otorgado, por escrito de palabra, o en otra  
forma, pues ninguna quier o qualquiera ni ha  
ya, en juicio ni fuera del excepto este po  
der, memoria, o memorias, y las de para  
y testamento que en mi virtud se ha de otor  
gar, que solo esto ha de ser mi ultima y  
final voluntad, en aquella via y forma  
que mas hacia lugar endio. Yo Juan de  
Madrid, asenior y seis de Abril de mil  
setecientos Cinquenta y ocho. M. D. CCLX  
VIII. En Penza: D. Juan Tobia

to,  
Otorgam. En la villa de Madrid asenior y siete  
de los meses de Abril, de mil setec. Cin. y ocho  
de D. Manuel de Penza o. del P. M.

de Justicia del Real Tribunal de la Nunciatura  
de su Santidad en estos Reynos de España, estando  
al presente, en mi sano, y enteros juicio memoria  
y entendim. to natural, y conociendo como di. o. que  
ha en el alto incomprehensible Misterio de la  
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero  
y, y entodo lo demás misterio, que en esta  
crede, y confiesa nra. ta Madre Iglesia Catho  
lica, Apostolica Romana, v. o. deca. se y crehen  
cia havirida, y protesta viva, y moue como fi  
el y Catholico cristiano, temeroso de la muerte  
y para esta presente ha dispuesto, y orde  
nado su ultima voluntad, que esta es: Creyendo  
en este papel, como, y creyendo, que me entee  
ga a ora, ami el M. y Archivo es. y que en el  
de la señalador, Albacar, hexederos, y todo lo  
demás conexasiente a mi ultima disposicion  
y a su voluntad, permanezca asy, como, y  
creyendo, hasta que acavese su fallecimiento





que entonces debia, y publica por qualq.  
señor Juy, con la solemnidad del dño. Proesta  
disposicion, reboca anula, y da por nulo, y de  
ningun valor, ni efecto, todo, y qualquier  
testamentos, Cobdiciolos, Poderes para testar  
Declaraciones, y otras disposiciones que antes  
de esta haia echo, y otorgado, por escrito, depala  
bra, o notoria forma, puer ninguna quicax  
valga ni haga fe, sino es esta que ahora oton  
ga que ha de ser su ultima, y final voluntad  
en aquella ra, y fha que mas haia lugar en dño  
y así lo otorgo, aguiendo, fe conozo siendo  
testigos: D.º Nicolás Jermin Garcia: D.º Joseph  
Antonio Oñibe: D.º Juan Antonio Oñal: D.º  
Juan Agustin de Lanza y Aguirre: Jacinto  
de villa: Felipe Gonzalez, y el Padre Manuel  
de Buenaforada, Arzobispo Provincial en  
su Capa del Espiritu Santo de Clerigos meno  
res de esta Corte: y el s.º Otorgante, aguien  
do, fe conozo, no lo firmo por no permitira  
de la gravedad de mi Enfermedad, y tem

blo de remanar que padecia, asi luego lo hizo uno de los  
dñs testigos, quienes tambien lo firmaron: Testigo  
paralelo del otorgante: Manuel de Buenaforada  
de los Clerigos menores Arzobispo Provincial: Testigo:  
Manuel de Buenaforada de los Clerigos menores  
Arzobispo Provincial: Testigo: Jacinto de villa: Testi  
go: Joseph Antonio de Oñibe: Testigo: Nicolás Jer  
min Garcia: Testigo: D.º Juan Agustin de Lanza  
y Aguirre: Testigo: Juan Antonio Oñal: Testigo:  
Felipe Gonzalez: Antemi: Joseph Sanchez Titaxo:  
Yo el dño Joseph Sanchez Titaxo Escribano del  
R.º y mo.º v.º vecino de esta villa de Madrid, pre  
sente fui a lo que dho es, y en fee de ello, lo signe  
firmo: Interimonia de Ciudad. Joseph San  
chez Titaxo

Auto. En la villa de Madrid, en el día de trece de octubre  
año de mil setecientos y ochenta y ocho. Nominado  
Alcalde D.º Jacinto Tobea, Cavallero del R.º de  
Santiago, habiendo visto lo que dho por D.ª Maria  
Manuela de Oñame, vecina de esta Corte  
viuda que ha quedado del nominado D.º Manuel  
de Penza, mediante lo que resulta de lo dñ



forma<sup>n</sup> practicada, en v<sup>to</sup> d<sup>o</sup> lo mandado en el  
auto prohibido, adho<sup>o</sup> sedimento, sospecha de  
te<sup>o</sup> d<sup>o</sup>. Haviendo reconocido la misma disposi-  
cion<sup>o</sup> cerrada, y que en ella no se halla rotura  
vicio, ni sospecha de haberse variado: Man-  
do<sup>o</sup> d<sup>o</sup> v<sup>to</sup> Alcalde, se abra, y publique la nomi-  
nada disposicion<sup>o</sup> para que en su vista vean<sup>o</sup>  
las providencias necesarias en Justicia. En  
su consecuencia, tomé<sup>o</sup> n<sup>o</sup> mis<sup>o</sup> en sus manos<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup>ha disposicion<sup>o</sup>, y con un<sup>o</sup> timbre, como por  
mismo, los Nos conque se hallaba<sup>o</sup> conida, y ce-  
rrada, y haviendola abierta se encontró  
con ella una Facultad R<sup>l</sup> y todo m<sup>o</sup>lo entre-  
gó<sup>o</sup> ami el presente Corriente de Provincia  
para que la leyere, y publicare, lo que con efecto  
executó a prevención de los testigos instrumen-  
tales, y otras muchas personas, que se hallaron  
en el siguiente

Y así abierta, leída, y publicada, con la formalidad  
que prevenida, el mismo señor Alcalde

la rubricó, y firmó<sup>o</sup> así, y firmó<sup>o</sup> así, y firmó<sup>o</sup> así  
esto lo Redujo a Instrum<sup>to</sup> publico, para lo qual  
lo entregó<sup>o</sup> ami el Corriente, y mandó<sup>o</sup> lo ponga<sup>o</sup>  
y protocolice en mis<sup>o</sup> Registros de Corriente  
para que todo su contenido, se guarde, cumpla, y  
execute, como ultima, y f<sup>o</sup>mal voluntad del  
do<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Manual de Penza. Y para su mayor  
validad. d<sup>o</sup> v<sup>to</sup> Alcalde. interpuso su autoridad.  
y Judicial Decreto, quanto puede y ha lugar  
entro. Mandó<sup>o</sup> asimismo que todo ello se  
den a las partes interesadas, los traslado y es-  
timos que pidieren, y así lo proveyó, mandó<sup>o</sup>  
y rubricó = Esta rubricado = Benito Velazco

Y Acta -  
Que que lo referido mas por menor consta, y  
parece del citado testimonio, y el poder otorga-  
miento, y auto, aqui Inserto, corresponde en  
todo con lo que en el contiene, y folio are-  
cofen la nominada Señora D<sup>a</sup> Maria de  
nueva de Aranda, se que de fee, y que me

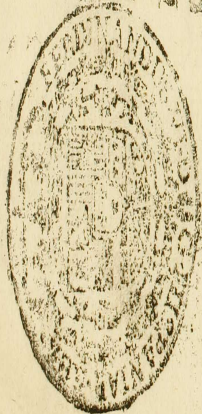






100

THE LLOYD VARIETY. A NEW  
THEATRE. A NEW  
THEATRE. A NEW  
THEATRE. A NEW  
THEATRE. A NEW



Testamento del Sr. D. Manuel de Pen-  
za, otorgado despues de su fallecim<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> D.  
Maria e Manuela de Aranza su  
viuda en virtud de poder q.<sup>a</sup> la despo<sup>a</sup>

Ano de 1758.



III  
Pretensiones contra la Ypenza.

Primera. 20 Peros que su-  
plio mi Abuelo D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> de Ypenza a D<sup>a</sup>  
M<sup>a</sup> Lorenza Carrasal su Madre por su  
translacion de la America a una C<sup>h</sup>za  
fue otorgada en Madrid a 23 de Mayo de  
1748 ante Eug<sup>o</sup> Panto P<sup>o</sup> del Cam<sup>o</sup>  
de aquella Villa

Yt 10668 R<sup>l</sup> que  
importa la arrendacion la 2<sup>a</sup> vivienda de  
mi Casa de Landaeta al respecto de lo que  
me reditu<sup>o</sup> cuyo favor no pudo mi Padre  
hacerla en perjuicio mio

Yt 10633 R<sup>l</sup> impor-  
te de los bienes muebles que heredó mi Abuelo  
D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> de Ypenza de su Her<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Juan Tor

8  
en el testamento que otorgo Antonio de Ypenza en  
la Ciudad de S<sup>n</sup> Sev<sup>o</sup> a 3 de Abril de 1694, ante  
Francisco de Carrion, dice así:  
Digo y declaro que yo juntamente con Maria de  
Arrazundi mi Legítima mujer, como prin-  
cipales Deudores, i<sup>n</sup> virtud de Ypenza mi her<sup>o</sup> le-  
gítimo, difunto, Visirio que fue de la Villa de  
Alto Quiño de la Cosa Solar de Ypenza sita  
en el mismo Lugar, como fiadores, sacamos a Cen-  
so de el Convento de Monjas de Sta Clara de  
la Villa de Tolosa Cien Ducados de Plata  
a la dicha mi mujer como Propia suya, para  
la seguridad de el dicho Censo, hipoteco la Cosa  
Nombrada de Arostegui, sita en la Villa de  
Villa franca, en el dicho de d<sup>ho</sup> Censo,  
Visirio D<sup>n</sup> Martin de Alcaín, Difunto, Visirio  
que fue de la dicha Villa de Villafrañca, Cu-  
yos herederos por los Reditos del dicho Censo  
y otros Creditos, estan reintegrados en la  
dicha Cosa, y quier<sup>o</sup> en mi Voluntad, que pagando  
los, lo que juntamente se les debiese a los herede-  
ros deudores, se recupere dicha Cosa y sus  
Pertene<sup>o</sup>sido 8<sup>a</sup>



Después de la última y final que es la de la Estrella.

Jeremie conetta als. J. Joh. Ad. Kuommon.

numenam. Non pedim. auto

1<sup>a</sup>  
Prima, y una Reg. Germinio

Adam Swartian p. 9. Gledula.

наши в Кресте Генеуита.

dan kelas Atas dari Eropa.

in no 3) 24 x. g. Chausso.

trans. Matern. .... 52

Union City, N.J. 1880

Manuscrito das Oros pedim. 8

Le mandare de an recomandare

Ich schreibe dies hiermit

171. 9 3

Amnestimonio mul

Glattado Leados al fin

John Lewis Kitchman 80



Atodo bacuado appui ala qmo 80

da<sup>n</sup>. Ma Pantigon Mo Vineru

Penaa envid de Arus Ma<sup>n</sup>

Alte. ----- 150..

Al<sup>to</sup> P. do q. Gled de Ho

Atimonio ----- 6

Mo broito Ali ----- 10.

Por am traudo Atodo

Allo ----- 50.

Importa ita quenta bicenaro 296-

noventa y seis v. d. q. Gled de Ho. de mil

vees. vmae y quatro v. q. ay sobranates de

Atan ali. Monon de mil quatrocientos

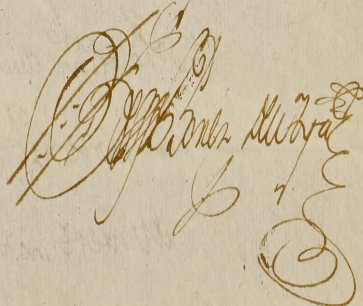
veinte y ocho v. lo mismo q. se an enuegado

eneste da envid de laata de Ho. Monon

de. Joag. Rodrig. q. adab. Niuno acortimue

Adha Cantta am fauor: Madrid y Mayo 28.

1769.

A large, ornate handwritten signature in dark ink, likely belonging to a high-ranking official or noble, positioned at the bottom right of the document.